

Auto No. 00398

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de sus funciones conferidas mediante Resolución 02116 de 2025, en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 509 de 2025, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, por medio del **Oficio No. SJ-ULA No. 3122 del 11 de febrero de 1999**, el entonces Departamento Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) hoy Secretaría Distrital de Ambiente, requirió al representante legal de la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE HERRAJES LTDA COLHER** ahora **INDUSTRIA COLOMBIANA DE HERRAJES SAS EN LIQUIDACION**, con NIT. 800.235.665-9, que presentara el formulario único de registro de vertimientos, para lo cual le concedió un término de 30 días calendario.

Que, mediante el **Radicado No. 8788 del 15 de abril de 1999**, la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE HERRAJES LTDA COLHER** ahora **INDUSTRIA COLOMBIANA DE HERRAJES SAS EN LIQUIDACION**, con NIT. 800.235.665-9, solicitó al entonces Departamento Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) hoy Secretaría Distrital de Ambiente, ampliar el plazo para la presentación del formulario único para el registro de vertimientos con su respectiva documentación.

Que, a través de **Oficio No. SJ-ULA No. 14559 del 3 de junio de 1999**, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) hoy Secretaría Distrital de Ambiente, dio respuesta al **Radicado No. 8788 del 15 de abril de 1999** presentado por la Sociedad.

Que, con **Oficio No. SJ-ULA 2001EE11003**, nuevamente el Departamento Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) hoy Secretaría Distrital de Ambiente, requirió a la Sociedad para que procediera con el diligenciamiento y registro del formulario único de vertimientos industriales, concediéndole esta vez un plazo de 15 días, dado que no se había dado respuesta a los requerimientos.

Que, por medio del **Radicado No. 18667 del 8 de junio de 2001**, la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE HERRAJES LTDA COLHER** ahora **INDUSTRIA COLOMBIANA DE HERRAJES SAS EN LIQUIDACION**, con NIT. 800.235.665-9, informó que no se ha podido dar

Página 1 de 9

Auto No. 00398

cumplimiento a lo solicitado, debido a que la bodega donde se encuentra ubicada la industria se encuentra en remate desde 1999, por lo cual solicitó un plazo adicional de 3 meses.

Que, mediante el **Concepto Técnico No. 18075 del 18 de diciembre de 2001**, se sugirió otorgar un plazo de 10 días calendario para el cumplimiento de lo solicitado, relacionado con la presentación del Formulario Único de Registro de Vertimientos Industriales.

Que, a través del **Oficio No. S.J. 2002EE9978 del 17 de abril de 2002**, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) hoy Secretaría Distrital de Ambiente, nuevamente requirió a la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE HERRAJES LTDA COLHER** ahora **INDUSTRIA COLOMBIANA DE HERRAJES SAS EN LIQUIDACION**, con NIT. 800.235.665-9, para que presentara inmediatamente el formulario único de registros industriales, con los anexos correspondientes.

Que, por medio del **Concepto Técnico No. 7553 del 12 de noviembre de 2003**, la Subdirección Jurídica del Departamento Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) hoy Secretaría Distrital de Ambiente recomendó imponer las medidas pertinentes a la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE HERRAJES LTDA COLHER** ahora **INDUSTRIA COLOMBIANA DE HERRAJES SAS EN LIQUIDACION**.

Que, con la **Resolución No. 2600 del 6 de octubre de 2005**, el director del Departamento Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) hoy Secretaría Distrital de Ambiente, le impuso una medida preventiva a la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE HERRAJES LTDA COLHER** ahora **INDUSTRIA COLOMBIANA DE HERRAJES SAS EN LIQUIDACION**, con NIT. 800.235.665-9, consistente en la suspensión de actividades industriales que produzcan vertimientos de aguas residuales industriales y generen emisiones atmosféricas.

Que, mediante el **Auto No. 2280 del 7 de mayo de 2014 (2014EE74198)**, la Secretaría Distrital de Ambiente ordenó el desglose de la **Resolución No. 2600 del 6 de octubre de 2005** y de otros documentos, para que dentro de un proceso sancionatorio se tomaran las decisiones correspondientes.

Que, una vez revisado el certificado de existencia y representación en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), de la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE HERRAJES LTDA COLHER** ahora **INDUSTRIA COLOMBIANA DE HERRAJES SAS EN LIQUIDACION** con NIT. 800.235.665-9, se evidencia que esta en proceso de LIQUIDACIÓN.

Que, las diligencias, documentos y soportes generados por la Secretaría Distrital de Ambiente en el ejercicio de sus funciones de control y vigilancia relacionadas con la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE HERRAJES LTDA COLHER** ahora **INDUSTRIA COLOMBIANA DE HERRAJES SAS EN LIQUIDACION** con NIT. 800.235.665-9, se encuentran contenidas en el expediente No. **SDA-05-2000-125**, cuya codificación recae en materia de **VERTIMIENTOS**, y tras

Auto No. 00398

su revisión jurídica, se identificó que no cuentan con la documentación correspondiente a requerimientos, solicitudes o algún trámite de permiso de vertimientos pendiente por resolver.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) Fundamentos Constitucionales.

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, disposición que señala que:

"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que, el artículo 29 de la Constitución Política determina:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el *"Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (...)"*, lo cual indica claramente, la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que, la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA- y dictó otras disposiciones.

Que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993:

"las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y

Auto No. 00398

se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo" Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo, toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite."

Que, el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece que:

"(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. (...)"

Que, en cuanto a la competencia de esta Secretaría, la Ley 99 de 1993 estableció en el artículo 66, las competencias de los grandes centros urbanos, así:

"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)"

Que, en este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley.

Que, en consecuencia, el numeral 2 del citado artículo, legitima a esta secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la Autoridad Ambiental:

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."

Que, igualmente, el numeral 12 ibidem, indica que corresponde a estas autoridades ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

Auto No. 00398

Que, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 66 y siguientes, el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular en los términos allí señalados.

Que, en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Que, el código de procedimiento civil fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, y en consecuencia en la actualidad es aplicable el Código General del Proceso, expedido mediante Ley 1564 de 2012.

Que, de conformidad con el artículo 122 del Código General de Proceso establece:

(...) "El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

a) Entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 "Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022".

Que, es necesario indicar que mediante la Ley 1955 del 2019, se expidió "el Plan de Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, pacto por la Equidad", el cual en su artículo 13 establece:

"(...) Artículo 13. Requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo (...)"

Que, es claro que el legislador ordena que solo requiere permiso de vertimientos la descarga de aguas servidas a las aguas superficiales, a las aguas marinas y al suelo, motivo por el cual ya no podrá exigirse este permiso a los usuarios conectados a la red de alcantarillado.

Que, para propiciar una adecuada aplicación del mandato contenido en el artículo 13 de la Ley del Plan, es necesario analizar los efectos de la ley, en el tiempo y en el espacio y, en este escenario las situaciones jurídicas consolidadas en el marco del régimen reglamentario

Auto No. 00398

prexistente a esta ley, bajo cuyo amparo se tramitaron los permisos de vertimientos a los suscriptores del servicio público domiciliario en el Distrito Capital.

Que, ahora, con relación al efecto del mandato contenido en el artículo 13 de la presente ley en el tiempo, la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Que, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

Que, la Corte Constitucional ha expresado en diversas oportunidades que las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata; de manera que la aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Que, de manera que, a partir de la expedición de la Ley 1955 de 2019, no se podrá exigir a las personas naturales o jurídicas vinculadas al servicio público de alcantarillado que tramiten y obtengan permiso de vertimientos.

b) Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio del 2019.

Que, en aras de dar celeridad a los trámites que sobre la materia cursan en esta Subdirección, la Dirección Legal Ambiental emitió el **Concepto Jurídico No. 00021 de 10 de junio de 2019**, relacionado con el Permiso de Vertimientos al Alcantarillado en razón a la entrada el día 27 de mayo del 2019, del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1955 de 2019).

Que, el mismo Concepto señala, se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019, "*Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022*", por ser esta una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas.

Que, así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no podrán tramitar ni obtener permiso de vertimientos a partir del 27 de mayo del 2019.

c) Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023.

Auto No. 00398

El presente acto administrativo tiene por objeto formalizar el cierre y archivo del expediente con codificación 05, correspondiente al trámite de Permiso de Vertimientos al Alcantarillado.

Se constata que el trámite administrativo asociado al mencionado permiso ha finalizado. Dicha finalización se fundamenta en la pérdida de vigencia del marco normativo original, a causa de la entrada en vigor de la Ley 1955 de 2019.

De conformidad con lo anterior, es procedente el cierre de las unidades documentales. Esta decisión se sustenta en el artículo 4.3.1.9 del Acuerdo 001 de 2024 (Acuerdo Único de la Función Archivística), expedido por el Archivo General de la Nación, el cual establece:

***“ARTÍCULO 4.3.1.9.** Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD.”*

Que, de conformidad con las normas anteriormente citadas, el **Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019**, se encontró que el expediente no cuenta con ningún trámite permisivo en curso, así las cosas, en armonía del principio de eficacia, se considera procedente dar por terminada las actuaciones relacionadas y archivar el expediente No. **SDA-05-2000-125**, respecto de las actividades desarrolladas por parte de la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE HERRAJES LTDA COLHER** ahora **INDUSTRIA COLOMBIANA DE HERRAJES SAS EN LIQUIDACION** con NIT. 800.235.665-9, teniendo en cuenta que no requiere permiso de vertimientos al Alcantarillado.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia.

Que en virtud del Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, y se asignan las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales y a través del artículo 22 literal d, se establece a la Subdirección del Recurso Hídrico, entre otras: “(...) d. Expedir los actos administrativos de trámite y emitir los respectivos conceptos técnicos dentro de la actuación administrativa de evaluación, control y seguimiento ambiental del recurso hídrico.(...)”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Auto No. 00398

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el archivo definitivo del expediente No. **SDA-05-2000-125**, perteneciente a la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE HERRAJES LTDA COLHER** ahora **INDUSTRIA COLOMBIANA DE HERRAJES SAS EN LIQUIDACION** con NIT. 800.235.665-9, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el presente Acto Administrativo a la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE HERRAJES LTDA COLHER** ahora **INDUSTRIA COLOMBIANA DE HERRAJES SAS EN LIQUIDACION** con NIT. 800.235.665-9 a la **Transversal 93 No. 53-32 Int. 1** de esta ciudad, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021).

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el presente Acto Administrativo al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente Acto Administrativo que pone fin a la actuación administrativa, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de enero del 2026



CARLOS ARTURO ALVAREZ MONSALVE
SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO

Elaboró:

Auto No. 00398

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES	CPS:	SDA-CPS-20250634	FECHA EJECUCIÓN:	06/11/2025
Revisó:				
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20251001	FECHA EJECUCIÓN:	08/11/2025
LAURA FERNANDA SIERRA PEÑARANDA	CPS:	SDA-CPS-20250761	FECHA EJECUCIÓN:	08/11/2025
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20251001	FECHA EJECUCIÓN:	18/11/2025
Aprobó:				
CARLOS ARTURO ALVAREZ MONSALVE	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	31/01/2026

Servicios Postales Nacionales S.A. N° 900.062 P. 1. A.C.F.
Atención al usuario: 01 4722000 - 01 8000 111 210
Ministerio de Correos

Remite
Nombre/Razón Social: INDUSTRIA COLOMBIANA DE HERRAJES LTDA
Dirección: AV CARACAS N° 54-38 - PISO 1
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 110231324
Envío: RAS56659795CO

Destinatario
Nombre/Razón Social: INDUSTRIA COLOMBIANA DE HERRAJES LTDA
Dirección: Transversal 93 No. 53-32 Int. 1
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111071062
Fecha admisión: 11/07/2026

43

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios 1 Anexos: 0

Proc. # 6794552 Radicado # 2026EE39176 Fecha: 2026-03-03

Tercero: 800235665 - INDUSTRIA COLOMBIANA DE HERRAJES LTDA COLUMBIA

Dep.: SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO

Tipo Doc.: Oficio de salida

Clase Doc.: Salida

á D.C.

r(a):

REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES

INDUSTRIA COLOMBIANA DE HERRAJES SAS EN LIQUIDACIÓN

Correo electrónico: augustogomezg@hotmail.com

Dirección: Transversal 93 No. 53-32 Int. 1. Barrio: Los Álamos. Localidad de Engativá

ad

Ref. Comunicación Auto No. 00398 del 31 de enero de 2026

Cordial Saludo:

En atención al asunto de la referencia, remito copia íntegra, completa y legible del siguiente acto administrativo de carácter ambiental, para su conocimiento y trámite pertinente, en cumplimiento de lo contenido en su parte dispositiva:

ACTO ADMINISTRATIVO	No. DE ACTO ADMINISTRATIVO	RADICADO	ACTUACIÓN	EXPEDIENTE
Auto	00398	2026EE15411	"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"	SDA-05-2000-1205

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8809 o acercarse a la Av. Caracas No. 54 - 38.

Cordialmente,

Carlos Arturo Alvarez Monsalve

CARLOS ARTURO ALVAREZ MONSALVE
SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO

Anexo: Auto No. 00398 del 31 de enero de 2026

Proyectó: María Alejandra Devia Murillo

472

1111
449

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 007.062.917-9

Método Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2025

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 13/03/2026 10:19:33

Orden de servicio: 18197585



RA556659795C0

Nombre/ Razón Social: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
Dirección: AV. CARACAS N° 54-38 - PISO 2 NIT/C.C/T.I: 8999999061
Referencia: Teléfono: 3778931 Código Postal: 110231324
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111501

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NS	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DS	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Nombre/ Razón Social: REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
INDUSTRIA COLOMBIANA DE HERRAJES SAS EN LIQUIDACIÓN 2026EE39176
Dirección: Transversal 93 No. 53-32 Int. 1

Tel: Código Postal: 111071062 Código Operativo: 1111449
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 12

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

Ter dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

Peso Físico(grams): 200
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$10.250
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$10.250 COP

Dice Contener:
Observaciones del cliente:



11115011111449RA556659795C0

Juan Monroy
16 MAR 2026

1111
501UAC.CENTRO
CENTRO A

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 85 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722000

El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web: 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co